

LA BIBLIOTECA ANTE LA REFORMA DE LA UNIVERSIDAD

PONENCIA presentada por ISABEL BELMONTE MARTÍNEZ
Biblioteca de la Universidad Complutense

La democratización de la vida política española y la creación de lo que se ha dado en llamar «el Estado de las autonomías», con el consiguiente traspaso de competencias a las comunidades autónomas, suponen de hecho la puesta en práctica de una de las reformas más hondamente sentidas por nuestra sociedad: la de la Universidad. Métodos de docencia, desarrollo de la investigación, vinculación y enraizamiento con las instituciones sociales, todo ello se revisa a la luz de los nuevos tiempos.

Más ¿Qué papel juega aquí la Biblioteca? Es claro que no puede hablarse de Biblioteca Universitaria haciendo abstracción del órgano para el que ha sido creada: la Universidad. Y es claro, también, sin embargo, y nosotros mismos lo hemos repetido demasiadas veces, que Universidad y Biblioteca se hallan tan íntimamente unidas que los éxitos y los fracasos de una pueden, y deben, medirse por los éxitos y fracasos de la otra.

Y si aceptamos el valor de esta premisa, y queremos conocer el estado de nuestras bibliotecas universitarias, no tendremos más remedio que empezar por analizar el trato de que las mismas reciben en la Ley de Reforma Universitaria (LRU) y en los Estatutos que cada Universidad se ha venido dando. De ambos, de aquella y de éstos, va a depender lo que sean nuestras bibliotecas universitarias en el año 2000. Porque, hoy, mal que nos pese, aún podemos decir con Milagros del Corral que «la Bibliotecas Universitarias españolas siguen estando más próximas al siglo XIX que al XX»⁽¹⁾.

I. LA BIBLIOTECA EN LA LRU

Aquí nos encontramos con la primera sorpresa, y no agradable. Cabe incluso preguntarse, por el sentido de un apígrafe así, cuando la Ley de

(1) CORRAL, Milagros del. «La Biblioteca Universitaria del futuro». — En: *Bol. Anabad*. — Madrid. — Vol. xxxii (1982), n. 4 ; p. 521-528

Reforma Universitaria no hace ni una sola vez mención expresa de la Biblioteca, en ninguno de sus 59 artículos.

Esta ausencia resulta tanto más sorprendente cuanto que fueron muchos los bibliotecarios que la denunciaron durante el proceso de elaboración de la Ley.

¿Cómo interpretarla? ¿Acaso nuestros universitarios no ven a la Biblioteca como el resto de los países de nuestro entorno cultural?

Cuando menos, tan pobre tratamiento genera confusión y alarma. Bien es verdad que la alarma se ha visto mitigada, al menos en parte, al entender que la finalidad de la Ley es meramente la de trazar las pautas generales por las que han de regirse los estatutos de cada Universidad, según reza en su propia introducción: «la ley pretende establecer un marco para la renovación de la vida académica, pero lo decisivo en última instancia será la acción transformadora que emprendan las propias Universidades».

Pero la confusión persiste, porque se deja tan amplio margen a los estatutos, que caben en ellos todas las diferencias. Y, si embargo, hay en la Ley un rastro definidor, un esquema indirecto a partir del cual es posible reconstruir la imagen de la Biblioteca que para sí quiere nuestra Universidad.

I.1. Estructura de la Universidad a partir de la LRU

En el artículo 7 del Título 1.º se dice: «Las Universidades estarán básicamente integradas por Departamentos, Facultades y Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias e Institutos Universitarios, así como por aquellos Centros que legalmente puedan ser creados».

En una primera lectura pudiera parecer que las Universidades estarán estructuradas como lo estuvieron siempre. No obstante, en el artículo siguiente (art. 8) seguimos leyendo: «Los Departamentos son los órganos básicos encargados de organizar y desarrollar la investigación y las enseñanzas propias de su respectiva área de conocimiento en *una o varias Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias...etc*» y continúa en el punto 2 del mismo artículo 8: «Los Departamentos se constituirán por áreas de conocimiento científico, técnico o artístico y agruparán a todos los docentes e investigadores cuyas especialidades se corresponden con tales áreas».

De todo ello se deduce el protagonismo que, a partir de ahora, van a tener los Departamentos que serán los órganos fundamentales de docencia e investigación universitarias. Esto, por supuesto, puede tener una gran repercusión en la organización de la propia Biblioteca, no, como muchos pueden interpretar, para diseminar aún más sus fondos, sino, por el contrario, para fundirlos también por áreas de conocimiento, donde esto sea posible, racionalizando y coordinando las adquisiciones de Departamentos interfacultativos, eliminando taras burocráticas en los préstamos y servicios, utilizando los mismos criterios en el proceso técnico etc. La Biblioteca, a partir de ahora deberá replantearse su propia estructura para poder estar al nivel que la nueva organización universitaria va a exigir,

y a eso debemos de tender con nuestro esfuerzo y nuestras directrices los responsables de la misma.

I.2. Gobierno de la Universidad a partir de la LRU

La Ley establece que habrá dos tipos de órganos de gobierno, colegiados y unipersonales. Los colegiados serán: Consejo social, Claustro Universitario, Junta de gobierno, Juntas de Facultades, etc. Los unipersonales podrán ser: Rector, Vicerrectores, Secretario General, Gerente, Decanos de Facultades y Directores de Escuelas, Institutos etc.

No se nombra ni a la Biblioteca Universitaria ni a su director dentro de ningún tipo de órganos de gobierno. A pesar de ello, algunas Universidades, como veremos más adelante, han conseguido que en sus estatutos el director de la Biblioteca sea nombrado miembro nato de la Junta de gobierno de la Universidad, y que algunos bibliotecarios de Facultad sean miembros de las Juntas de Facultades o Escuelas. Este logro me parece de capital importancia, si tenemos en cuenta que habremos de remontarnos al Decreto del Ministerio de Instrucción Pública del año 32 para encontrar al director de la Biblioteca en la Junta de gobierno, y sobre todo porque es en las Juntas de gobierno de la Universidad, a nivel general, y en las Juntas de Facultades y Escuelas, a nivel local, donde se discute y deciden los temas fundamentales de la política universitaria. No es éste, como he dicho antes, un logro general de todas las Bibliotecas, pero sí de algunas que, ciertamente, notarán en breve las ventajas que conlleva la participación directa en la planificación de la vida universitaria.

I.3. El Personal de Administración y Servicios en la LRU

Nos guste o no nos guste, los bibliotecarios estamos incluidos dentro del grupo llamado «Personal de Administración y Servicios» en donde se encuentran además todos los colectivos de personal no docente de la Universidad como: administrativos, informáticos, subalternos, etc.

Hubo intentos, en su día, para que a los bibliotecarios de la Universidad se nos incluyera entre el personal docente o, al menos, para que se nos considerase personal para-docente. Ante la imposibilidad de lograr alguna de las dos propuestas mencionadas, abogamos para que se añadiese la palabra «bibliotecario» al título indicativo del personal no docente, es decir: «Personal de Administración, Servicios y Bibliotecario o de Bibliotecas». Nuestros esfuerzos fueron vanos. Se nos consideró y considera personal de Servicios, y aunque esto no tiene porque parecernos ofensivo, puesto que realmente ofrecemos un servicio, y de primer orden en la Universidad, creemos que hemos quedado diluidos entre otro tipo de personal del que, por nuestro trabajo, estamos claramente diferenciados.

Así pues, el artículo 49 del Título 6.º quedó de la siguiente manera: «El personal de Administración y Servicios estará compuesto por funcionarios de la propia Universidad y por personal contratado. Así mismo, los funcionarios de otras Universidades, del Estado o de la Comunidad

Autónoma podrán prestar servicio en cualquier Universidad en situación de supernumerarios o en la que legalmente se establezca como equivalente».

No es este el momento de hablar de la situación administrativa de los funcionarios del Estado (Facultativos y Ayudantes) en las Bibliotecas Universitarias. Pienso que son las autoridades correspondientes de los Ministerios de Cultura y Educación las que deberán resolver este asunto. Pero sí quiero hacer hincapié en el artículo 51 de la LRU que se refiere, claramente, a la participación en la vida universitaria del Personal de Administración y Servicios, en donde los bibliotecarios estamos incluidos, independientemente de nuestra situación laboral o nuestra categoría profesional dentro de la Biblioteca. El artículo dice así: «Se garantizará la participación de los representantes del personal de Administración y Servicios de las Universidades en los órganos de gobierno y administración de las mismas, de acuerdo con lo dispuesto en sus Estatutos y en el artículo 4 de la presente Ley».

Y aquí es donde los bibliotecarios tenemos otra puerta abierta para participar activamente en las decisiones y organización de nuestras respectivas Universidades. Para ello, tendremos que ganarnos la confianza no sólo de nuestros propios compañeros en la Biblioteca, sino también la del resto del personal no docente, con el que tendremos que unir esfuerzos y colaborar en muchos asuntos de interés común. El aislamiento no ha sido nunca bueno y lejos de favorecernos siempre nos ha perjudicado.

Estos son a grandes rasgos los puntos de la Ley de Reforma Universitaria que he considerado pueden tener una repercusión más directa en la política bibliotecaria, a nivel general, de las Universidades españolas. Vamos a revisar ahora, ya concretamente, qué tratamiento han dado éstas a sus respectivas bibliotecas en los Estatutos.

II. LA BIBLIOTECA EN LOS ESTATUTOS

La revisión minuciosa de los Estatutos resultaría larguísima e innecesaria en esta exposición, ya que hay muchas coincidencias entre unas y otras Universidades, en lo concerniente a la legislación bibliotecaria. Esto no es de extrañar si tenemos en cuenta, por un lado, la uniformidad de criterios existente entre los bibliotecarios de las Universidades españolas, que en los últimos años se han venido reuniendo por diferentes motivos, y por otro, la difusión que tuvo entre las autoridades universitarias el informe «La Biblioteca en la Universidad», elaborando por un grupo de trabajo formado por bibliotecarios y profesores.

Aunque el informe es breve e incompleto en sus datos, recoge una serie de recomendaciones que han podido servir de guía a los responsables de la redacción de los artículos relativos a la Biblioteca.

A pesar de las coincidencias a las que antes he aludido, es justo señalar que mientras algunas Universidades desarrollan ampliamente el apartado dedicado a reglamentar las bases que han de regir a la Biblioteca,

otras se limitan a nombrarla casi de pasada, como un servicio más de la Universidad, sin pararse a detallar apenas su estructura ni competencias.

Las causas del diferente tratamiento no son fáciles de explicar, aunque, frecuentemente, se deben a la mayor o menor fuerza que los bibliotecarios hayan hecho, dependiendo de su número y organización, o a la mejor o peor disposición de los profesores hacia la Biblioteca, influenciados generalmente por la simpatía o amistad que tengan con el bibliotecario, factores estos que no tienen nada que ver con la importancia objetiva que se debe conceder a la Biblioteca.

II.1. *Definición de la Biblioteca en los Estatutos*

El primer punto de coincidencia que observamos en los diferentes Estatutos es el de la definición de la Biblioteca como «Unidad funcional cuya misión es la de servir de apoyo en las tareas docentes, discentes e investigadoras de la comunidad universitaria». A continuación, aunque con variaciones en la redacción, las Universidades coinciden en considerar que la Biblioteca está integrada por todos los fondos bibliográficos, documentales y audiovisuales, cualesquiera que sea el lugar donde se custodien o el concepto bajo el que se adquieran.

Esta definición, que muchos encontrarán de una lógica aplastante, ha sido un logro de enorme importancia para la Biblioteca Universitaria, puesto que la dimensión de la mayoría de las Universidades españolas, con cantidad de Facultades, Escuelas, Departamentos etc. y el número, desproporcionado a todas luces, de estudiantes que albergan sus aulas, han dado lugar a una gran dispersión de fondos y recursos, y es un reto para los bibliotecarios conseguir el control de todos ellos, valiosísimos por su número y calidad. Por ello, el que la Universidad admita que la Biblioteca es una *unidad funcional* independientemente del lugar en donde se encuentren los fondos, o el concepto presupuestario con el que se adquieran (muchos profesores consideran suyos los libros comprados con dinero de ayuda a la investigación), tiene una trascendencia mucho mayor de lo que podría parecer en un primer momento.

II.2. *El gobierno de la Biblioteca en los Estatutos*

Una vez definida la Biblioteca, casi todas las Universidades se preocupan en enumerar los órganos de dirección de la misma y las competencias que su director tendrá en adelante.

En este apartado, encontramos notables diferencias entre unas Universidades y otras, por ello nos vamos a detener en la lectura de algunos de los artículos:

En la Universidad Complutense «El Rector nombrará al director de la Biblioteca, de entre los funcionarios del Cuerpo Facultativo de Archivos o Escala equivalente que pudiera crearse; el cual ejercerá la dirección técnica de la misma». De la misma manera lo especifican Murcia, Sevilla, Valladolid, Zaragoza, León y Cantabria. Es posible que también

lo haga alguna otra Universidad a cuyos Estatutos no he tenido acceso en el momento de redactar estas líneas. En ningún caso se especifica la periodicidad del mandato del director, pero es de suponer que si ningún alto cargo de la Universidad es vitalicio, y por supuesto el de Rector tampoco, no podrá serlo el de las personas elegidas por él, y cada vez que haya nuevo Rector, éste deberá refrendar o cambiar al director de la Biblioteca.

Los Estatutos de la Universidad de Barcelona dicen: «La Biblioteca contará con una dirección y un Consejo de Dirección presidido por el Director e integrado por los jefes responsables de las diferentes áreas». No especifica de entre qué personal se elegirá al director, aunque sí que deberá pertenecer al grupo de Administración y Servicios, y establece que el cargo de director será provisto de acuerdo con las disposiciones de nombramiento y contratación correspondientes a este tipo de personal.

Los Estatutos de la Universidad de Extremadura dicen: «El Servicio de Biblioteca y Archivos tendrá un director perteneciente a la Escala de Facultativos de Archivos y Bibliotecas» y «al frente de cada Centro habrá un bibliotecario del nivel profesional más alto posible». Tenemos que suponer que al decir Escala de Facultativos se está haciendo referencia al artículo 169 de sus Estatutos que contempla la creación de dicha Escala propia de la Universidad así como la de Ayudantes de Archivos y Bibliotecas. Hay otras Universidades que en sus disposiciones transitorias recogen, tanto la creación de la Escala de Facultativos como la reivindicación de los actuales Auxiliares de la Escala para que ésta sea declarada a extinguir, creándose el Cuerpo o Escala de Ayudantes de Archivos, Bibliotecas y Museos, en equivalencia al actual Cuerpo de Ayudantes del Estado.

Las Universidades a las que hacemos alusión son: Barcelona, Murcia, País Vasco, Alcalá, Zaragoza, Sevilla, Cantabria y la ya citada Extremadura.

En Alcalá de Henares dicen los Estatutos: «Como responsable de la Biblioteca habrá un director nombrado por el Rector, oída la Junta de gobierno que será *preferentemente* un bibliotecario profesional con la titulación adecuada».

Y por último, para citar los casos más extremos, la Universidad de Baleares en su artículo 144 dice: «El director de la Biblioteca Universitaria será nombrado de entre los profesores permanentes por el Rector, por acuerdo del Consejo Ejecutivo». Huelgan lo comentarios.

Pienso que estos ejemplos aquí citados son bastantes esclarecedores de las diferentes posturas adoptadas en las Universidades en relación con la dirección de sus Bibliotecas, y que van desde el reconocimiento a un Cuerpo Facultativo de bibliotecarios que ya existe y cuyas tareas son, precisamente, las de dirección, y organización, considerando además la posibilidad de crear Escalas similares, hasta un desconocimiento total de la existencia y necesidad de personal profesional en la Biblioteca (como hemos observado en la Universidad de Baleares).

Las funciones del director, más o menos detalladas según los Estatutos, se corresponden con nuestra idea de las responsabilidades que lleva consigo este cargo:

- Representación de la Biblioteca
- Ejecución de las directrices de política bibliotecaria establecidas por la Junta de gobierno
- Jefatura del personal bibliotecario
- Gestión y coordinación de las tareas técnicas etc.

Un segundo aspecto a considerar en este punto referente a la dirección de la Biblioteca, es el que hemos señalado anteriormente sobre la representatividad de ésta en los órganos de gobierno de la Universidad.

De los Estatutos publicados hasta la fecha en el BOE, la figura del director aparece como miembro nato de la Junta de Gobierno en las Universidades del País Vasco, Barcelona y Complutense en Madrid. En el resto de ellas, la Biblioteca podrá estar representada en Junta de gobierno, como hemos dicho anteriormente, a través del Personal de Administración y Servicios, que tiene un porcentaje determinado en cada Universidad, pero esta representación no será específica de la institución bibliotecaria, ni tampoco los representantes del grupo de Administración y Servicios tienen que ser, necesariamente, personal de Biblioteca.

II.3. *Política bibliotecaria en los Estatutos*

En relación con la política bibliotecaria que cada Universidad llevará a cabo, casi todos los Estatutos establecen la creación de Comisiones que tendrán como misión fijar normas de funcionamiento y organización de su Biblioteca, la redacción del reglamento de la misma etc. Por poner algún ejemplo, diremos que la Universidad de Barcelona establece que: «La Comisión de Biblioteca de la Junta de gobierno y las Comisiones de Bibliotecas de las Divisiones determinarán las líneas generales de la política de Bibliotecas y de la política de adquisiciones, en el ámbito de sus respectivas competencias». La Universidad de Murcia dice que «La Comisión de Biblioteca Universitaria al objeto de conseguir una mayor coordinación y economía de gastos y espacios, estudiará una ulterior unificación de Bibliotecas, atendiendo a la afinidad de los fondos bibliográficos y documentales así como al emplazamiento de los Centros que los alberguen». La Complutense especifica que: «Para la coordinación de las Bibliotecas y los fondos de las mismas existirá una Comisión de Bibliotecas presidida por el Rector a la que pertenecerá el Director y una representación de las Bibliotecas homologadas».

En todos estos ejemplos podemos observar una preocupación muy positiva por la unificación y coordinación de los fondos y de las nuevas adquisiciones, que coincide con nuestra idea sobre la necesidad de reestructuración, a la que hemos hecho referencia al principio de esta exposición.

II.4. *Régimen económico de la Biblioteca en los Estatutos*

No podemos soslayar el apartado referente al régimen económico y financiero que todas las Universidades desarrollan en sus Estatutos y en

el que, prácticamente, ninguna de ellas menciona a la Biblioteca, a pesar de la importancia que tiene para el buen funcionamiento de la misma.

En el Informe «La Biblioteca en la Universidad» se hacía la siguiente recomendación: «En el presupuesto ordinario de todas las Universidades debería existir un capítulo específico para adquisiciones bibliográficas destinadas tanto a Biblioteca General de la Universidad como a las Bibliotecas de Centros y Departamentos. A título indicativo, y basado en la experiencia de otros países, se recomienda que el capítulo de adquisiciones bibliográficas quede fijado en una cantidad no inferior al 2-3 % del presupuesto de la Universidad».

De los Estatutos revisados hasta ahora, solamente en la Universidad de Barcelona se especifica, entre las partidas de gastos, los «Gastos de Biblioteca y adquisición de fondos bibliográficos», aunque no se puntualiza cual será el porcentaje. En el resto de ellas no se habla para nada del presupuesto reservado a Biblioteca.

Hemos visto hasta aquí con qué brevedad las Universidades han tratado, por lo general, a la Biblioteca en sus Estatutos. No nos puede extrañar, pues la actitud de indiferencia hacia aquella está muy arraigada, y no va a cambiar de la noche a la mañana. Esto no nos debe inducir a desmoralizaciones. Con mayor o menor fortuna, todas las Bibliotecas Universitarias han conseguido unas bases de organización que son, desde hace muchos años, el único apoyo legal en que basarse.

III. ACTITUD DE LOS BIBLIOTECARIOS ANTE LA NUEVA UNIVERSIDAD

Ante la nueva etapa que se inicia en la Universidad, la principal preocupación de los bibliotecarios deberá ser la de apoyo efectivo y participación activa en los planes de docencia e investigación de ésta.

En el aspecto docente, los bibliotecarios tienen ante sí un amplio campo de actuación. No hay que olvidar que muchos estudiantes pisan por primera vez la Biblioteca al matricularse en la Universidad.

Del primer contacto que tengan con esta institución dependerá, en gran manera, su actitud futura hacia ella. Habrá, pues, que programar, desde principio de curso, actividades que permitan a los nuevos usuarios familiarizarse, sin miedo, con unas técnicas y servicios que, probablemente, considerarán en un primer momento, difíciles de interpretar.

A un nivel más avanzado, la tarea educativa del bibliotecario deberá dirigirse a la enseñanza de la metodología y técnicas de trabajos intelectual, al manejo de repertorios y obras de referencia etc., por medio de cursos de formación de usuarios, tan escasamente organizados en nuestro país, bien en la propia Biblioteca, bien en colaboración con Departamentos o Cátedras.

En lo que respecta al apoyo a la investigación, la responsabilidad del bibliotecario es, si cabe, aún mayor. No podemos hablar de verdaderas Bibliotecas Universitarias sin la existencia en ellas de eficaces servicios de Información Bibliográfica, atendidos por profesionales preparados a los que el investigador pueda acudir, con confianza, en busca de ayuda para el desarrollo de su trabajo.

La Información Bibliográfica es, a mi juicio, la tarea más difícil pero también la más atractiva del bibliotecario. Es, además, en este campo (y lo sabemos por experiencia) en donde se consigue el respeto y la consideración de profesores e investigaciones, y donde éstos empiezan a comprender que la tarea de aquel es algo más que la mera confección de fichas.

No quisiera terminar sin decir, aunque se me tache de demasiado optimista, que con los Estatutos en la mano y el esfuerzo y entusiasmo de los bibliotecarios, las Bibliotecas Universitarias españolas podrán llegar a ser, en los comienzos del nuevo siglo, lo que nos gustaría que fuesen ya ahora: Bibliotecas como las de los países de nuestro entorno, a cuyo modelo debemos aproximarnos cada día más.

CONCLUSIONES

1. No existe una ley general que regule la estructura y organización de las Bibliotecas Universitarias en España.

2. Cada Biblioteca será lo que quiera y hayan previsto los Estatutos de su Universidad.

3. Todas las Universidades han coincidido en definir a la Biblioteca como «Unidad funcional de apoyo a la docencia e investigación, integrada por todos los fondos bibliográficos, documentales y audiovisuales cualesquiera que sea el lugar donde se hallen o el concepto presupuestario por el que se adquieran».

4. Los bibliotecarios podrán participar, bien directamente, bien como miembros del Personal de Administración y Servicios, en la política universitaria.

5. La tarea educativa de la Biblioteca deberá ser prioritaria para los bibliotecarios de la Universidad, que participarán activamente en los planes de docencia e investigación de ésta.

LEGISLACION

Ley Orgánica 11/1983 de 25 de agosto de Reforma Universitaria («B.O.E.» 1 de septiembre 1983)

Estatutos de la Universidad de Alcalá de Henares:

Real Decreto 1280/1985 de 5 de junio («B.O.E.» 30 de julio 1985)

Estatutos de la Universidad de Baleares:

Real Decreto 1140/1985 de 25 de mayo («B.O.E.» 12 de julio 1985)

Estatutos de la Universidad de Barcelona:

Decreto 1 de julio 1985 («B.O.E.» 30 de agosto 1985)

Estatutos de la Universidad de Cantabria

Real Decreto 1246/85 de 29 de mayo («B.O.E.» 27 de julio 1985)

Estatutos de la Universidad Complutense:

Real Decreto 861/1985 de 24 de Abril («B.O.E.» 11 de junio 1985)

Estatutos de la Universidad de Extremadura:
Real Decreto 1281/1985 de 5 de junio («B.O.E.» 30 de julio 1985)

Estatutos de la Universidad de León
Real Decreto 1247/1985 de 29 de mayo («B.O.E.» 27 de julio 1985)

Estatutos de la Universidad de Murcia:
Real Decreto 1282/1985 de 19 de junio («B.O.E.» 30 de julio 1985)

Estatutos de la Universidad de Oviedo:
Real Decreto de 3 de julio de 1985 («B.O.E.» 1 de agosto 1985)

Estatutos de la Universidad del País Vasco:
Decreto 18 de Marzo de 1985 («B.O.E.» 11 de junio 1985)

Estatutos de la Universidad de Salamanca
Real Decreto 1248/1985 de 29 de mayo («B.O.E.» 27 de julio 1985)

Estatutos de la Universidad de Sevilla:
Decreto 163/1985 de 17 de julio («BOJA» 26 de julio 1985)

Estatutos de la Universidad de Valladolid:
Real Decreto 1286/1985 de 5 de junio («B.O.E.» 31 de julio 1985)

Estatutos de la Universidad de Zaragoza:
Real Decreto de 29 de mayo («B.O.E.» 30 de agosto 1985)

Estatutos de la Univeridad Nacional de Educación a Distacia:
Real Decreto 1287/1985 de 26 de junio («B.O.E.» 31 de julio 1985)